Esquel, 05 de diciembre de 2024.-

------**VISTO:**----------

-----La apelación del Dr. M. E. I. M., por derecho propio, contra la regulación de sus honorarios (punto 3 SD N° 60/2024 del 30/10/2024), concedida el 12/11/2024; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----**1.-**La Juez de familia reguló los honorarios del recurrente en $ 1.192.223 más el IVA por su actuación en una acción donde se demandó la nulidad de un acuerdo de disolución de sociedad de hecho.----------

-----El letrado consideró bajos los honorarios regulados. Entiende que si bien fue una cuestión de familia, no corresponde aplicar el art 29 de la ley arancelaria, reservado para procesos que no pueden ser apreciados pecuniariamente. Dice que en este proceso se debatió la nulidad de un convenio sobre cuestiones exclusivamente económicas cuya finalidad era la restitución de los bienes involucrados.----------

----Además, considera que tampoco se cumplió con lo dispuesto por el art. 5 Ley XIII N° 4, pues la suma fijada no se compadece con el trabajo profesional ni con el resultado obtenido en el juicio.----------

------**2.-**Entrando en el análisis de la cuestión, encontramos razón al recurrente respecto a que no resulta aplicable el art. 29 y ccdtes de la Ley XIII N° 4. Las partes limitaron el objeto de este juicio a la nulidad de un acuerdo de disolución de sociedad de hecho y restitución de bienes promovida por la actora. Todo esto es susceptible de apreciación pecuniaria.----------

------Dice el art. 46 de la Ley XIII N°4: "*En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales…"* y para ello ha de considerase tener en cuenta el tipo de proceso y las etapas cumplidas. La intención del legislador fue evitar que la retribución resulte desproporcionada respecto a la importancia, naturaleza, alcance, tiempo calidad y resultado de la labor cumplida.---------

-----En la acción de nulidad de un acuerdo de disolución de sociedad el monto del proceso es el valor de los bienes distribuidos en el acto jurídico cuestionado. Ello es así, porque el art 31 de la ley arancelaria contempla una amplia gama de acciones de diversa naturaleza, caracterizadas por poseer contenido patrimonial y encontrarse referidas a bienes muebles o inmuebles. Si bien no menciona a las acciones por simulación, revocatoria y nulidad de actos jurídicos, estos supuestos resultan alcanzados por la norma en tanto tienen contenido patrimonial.----------

Deberá hacerse lugar a la apelación. La magistrada de origen deberá proceder a una nueva regulación porcentuales sobre el monto del juicio, cuya determinación se hará mediante el procedimiento del art. 22 de la Ley XIII N° 4. (conf. Arts. 5, 22, 31, 46 y ccdtes).----------

En consecuencia, corresponde revocar parcialmente el punto 3) de la sentencia definitiva N° 60/2024, y proceder a dictar una nueva regulación de los honorarios del profesional apelante, conforme las pautas establecidas en la presente resolución.----------

-3.-No corresponde regular costas en esta segunda instancia por tratarse de una cuestión arancelaria que no las genera (art. 69 CPC.).---------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,------

----------**R E S U E L V E:**----------

------1°) REVOCAR parcialmente el punto 3) de la Sentencia Definitiva N° 60/2024 del 30/10/2024; y proceder a una nueva regulación de los honorarios del Dr. M. E. I. M. de acuerdo a las pautas de los arts. 5, 22, 31, 46 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4.----------

------2°) SIN COSTAS de Alzada.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 267 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.-